



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-23/2015

ACTORES: JUAN JESÚS FLORES MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUATABAMPO, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-23/2015**, promovido por Juan Jesús Flores Mendoza, en contra de la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha once de julio de dos mil quince; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- El día siete de junio del presente año tuvo verificativo la jornada electoral de las elecciones correspondientes, en la que se eligieron, entre otras autoridades, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

II.- El Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, realizó con fecha diez junio del presente año la sesión de cómputo para la elección de Ayuntamiento, por la que emitió la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que resultó electa en el citado Municipio, determinándose en la misma acta, se solicitara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificara a las dirigencias de los partidos políticos que hayan obtenido Regidurías por el principio de representación proporcional, para que en el término de ley informaran los nombres de las personas a ocupar dichos cargos.

III.- Mediante oficio recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha siete de julio de dos mil quince, el C. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, en su carácter de Delegado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, remitió la lista de candidatos de Regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el referido instituto político.

IV.- Con fecha once de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, otorgó a los CC. Miquias Alcaráz García y Juan Jesús Flores Mendoza, la constancia de asignación de Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional de la elección del referido Ayuntamiento, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Presentación del Medio de impugnación.

I.- Con fecha quince de julio de dos mil quince, el C. Juan Jesús Flores Mendoza en su carácter de candidato no electo al cargo de Presidente Municipal y Regidor Suplente por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección del referido Ayuntamiento otorgada por el Organismo Electoral citado con fecha once de julio de dos mil quince.

II.- **Aviso de presentación y recepción.** Mediante oficio número CMH/04/2015 de fecha quince de julio del presente año, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, C. Lic. José Guadalupe Famoso Valdez, se dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, y remitió a este Tribunal el expediente del medio de impugnación interpuesto, así como la documentación atinente.

III.- **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave JDC-PP-23/2015; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando

domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Pruebas para mejor proveer. Mediante proveído de la misma fecha, se ordenaron como pruebas para mejor proveer, diversos requerimientos al Consejo Municipal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que enviaran en un plazo de 24 horas diversa documentación necesaria para resolver el juicio promovido.

V.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de veintiocho de julio del presente año, se admitió el juicio interpuesto; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscritos por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, se tuvo por señalados al tercero interesado; y se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la Responsable.

VI.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el

artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado es de fecha once de julio de dos mil quince, por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día quince del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Ciudadano Juan Jesús Flores Mendoza, está legitimado para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer una serie de argumentos inconformatorios, por los que esencialmente aduce que la Responsable indebidamente entregó la constancia de asignación de Regidores por el principio de mayoría relativa, dejando de lado que el derecho a ser votado, no se limita exclusivamente a contender en la campaña electoral, sino que también incluye el derecho del candidato electo a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y a mantenerse en él durante el

periodo correspondiente.

De igual forma, aduce que la legislación electoral es clara al establecer que cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actúa en forma oficiosa, quien encabece la lista de Regidores por el principio de representación proporcional debe ser el candidato a Presidente Municipal, lo cual además no resulta contrario a derecho pues la asignación que solicita en su favor, no transgrede los principios de paridad y alternancia de género, pues el Regidor que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática debe ser del sexo masculino, lo cual lo coloca en preferencia de ser designado. El inconforme sustenta sus argumentos en la tesis intitulada "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, realizó o no, conforme a derecho la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de dicho Ayuntamiento.

QUINTO.- Estudio de fondo. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Así, el análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con los agravios hechos valer por el ciudadano inconforme, conllevan a este Tribunal a estimar que los mismos devienen **INFUNDADOS**, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, consistente en la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha once de julio de dos mil quince.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una premisa equivocada al afirmar que le asiste el derecho a ocupar el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional por el solo hecho de haber sido registrado como candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, sustentando su derecho en la tesis que el propio recurrente invoca en su memorial de queja, y que se cita en párrafos precedentes del presente fallo.

Es un hecho incontrovertible que el ciudadano ahora inconforme, fue designado candidato al cargo de Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo 2015-2018, lo cual se acredita con el Acuerdo identificado con la clave IEEyPC/CG/118/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que se hace valer como hecho notorio para este Tribunal al encontrarse publicado en el portal oficial de internet del referido Organismo Electoral, documental que desde luego merece valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de la que efectivamente, se desprende que el C. Juan Jesús Flores Mendoza encabezó la fórmula de candidatos al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, al haber sido designado candidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, su designación al cargo por el que compitió en la pasada jornada electoral, de manera alguna le otorga el derecho de encabezar la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática de Regidores por el principio de representación proporcional como candidato propietario, en los términos en que así lo solicita en esta instancia, en principio, porque tal designación resulta ser una atribución exclusiva de la dirigencia del referido instituto político en términos de lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en lo que aquí interesa, señala:

“...La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.”

De la porción normativa transcrita, se advierte en forma por demás clara, que la atribución de proponer la lista de los ciudadanos que habrán de ser designados Regidores por el principio de representación proporcional, corresponde en un primer momento a la dirigencia estatal del partido político de que se trate, y solo si ésta omite ejercer dicha facultad, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien de oficio, realiza las asignaciones siguiendo el orden que tengan los candidatos a Regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal.

Así, de la normativa en análisis se desprenden las dos hipótesis que pueden generarse, la primera, cuando el partido político envía la lista al Instituto Local con la propuesta de Regidores por el principio de representación proporcional, misma que el Organismo Electoral está obligado a respetar en aras de privilegiar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; y la segunda, que se actualiza cuando el partido político omite notificar la lista de Regidores, siendo en este caso cuando el Instituto realiza las designaciones siguiendo el orden de los Regidores propietarios de la planilla, caso en el que, invariablemente debe encabezarla quien fue el candidato a Presidente Municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, la hipótesis que se actualiza es la primera de las antes referidas, pues como consta en el expediente original, obra la copia certificada de la comunicación de fecha dos de julio de dos mil quince, remitida por el Delegado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, Lic. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, por la que hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la lista de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional de dicho partido político para diferentes municipios, entre otros, los que fueron propuestos para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de donde resulta incorrecta la postura del agravista cuando afirma que, al haber actuado en forma oficiosa la Autoridad Responsable, debió entonces designarlo como primer Regidor por el principio de representación proporcional, al haber contendido al cargo de Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, en términos del último párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral del Estado, pues contrario a ello, se advierte que el propio Partido de la Revolución Democrática en uso de su derecho de auto organización, propuso la lista de Regidores por dicho principio que en términos de sus estatutos era procedente, determinación en contra de la que, de haber estado

en desacuerdo, debió el ahora inconforme combatirla a través del medio de impugnación correspondiente, resultando por tanto improcedente la pretensión del ciudadano quejoso de que sea en esta instancia en donde se revise la legalidad de la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, sobre todo porque para que ello fuera posible, tal determinación debió ser impugnada a través del medio o recurso idóneo, lo cual no acontece en el presente caso, en el que la Litis consiste en establecer si la asignación que el Instituto realizó de los Regidores por el principio de representación proporcional fue o no hecha con estricto apego a derecho, mas no, si la lista propuesta es violatoria de la esfera atributiva de derechos del ciudadano inconforme, de ahí la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional de determinar si la referida lista es o no violatoria de los derechos del ciudadano quejoso, pues no es ésta la base de la Litis, por lo que de considerar correcta la postura del impugnante, implicaría una intromisión en la vida interna del partido político de referencia al no ser sujeta a revisión la lista propuesta, precisamente porque tal actuación no fue controvertida a través del medio de impugnación correspondiente.

Por otro lado, deviene **INFUNDADO** el diverso argumento por el que sostiene el recurrente que le asiste el derecho a ocupar el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional en términos de la tesis de jurisprudencia que invoca en su escrito de inconformidades, en primer término porque ésta deviene inaplicable al caso concreto, pues lo ahí resuelto hace referencia al derecho a ocupar y ejercer el cargo por el que ciertos candidatos fueron electos en la contienda electoral, caso que no es el que aquí se estudia, pues el C. Juan Jesús Flores Mendoza si bien contendió en la pasada jornada electoral, lo hizo por el cargo de Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, por el cual no fue electo al haber resultado vencedora la planilla propuesta por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de ahí que la tesis invocada resulte, como ya se dijo inaplicable al caso concreto.

SEXTO.- Efectos de la Sentencia. Por las consideraciones y fundamentos jurídicos precisados en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** en sus términos la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha once de julio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345

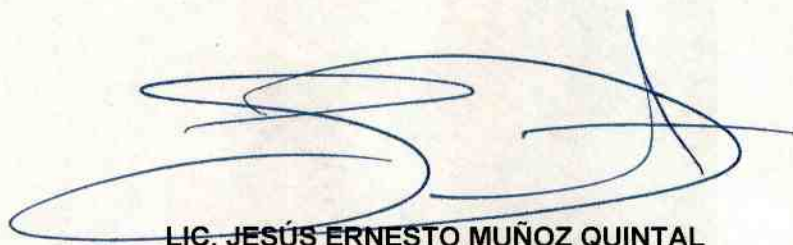
de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del cuerpo del presente fallo, **SE CONFIRMA** en sus términos la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha once de julio de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

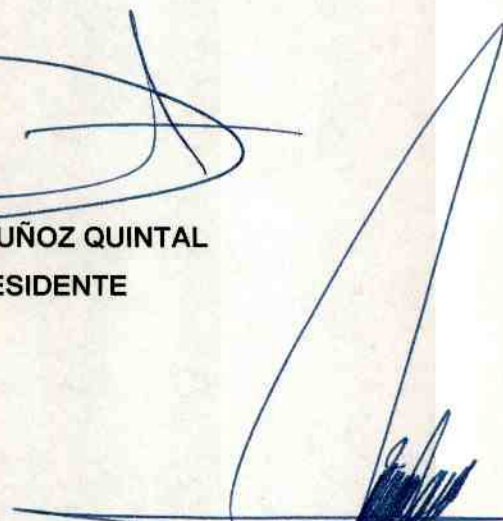
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de agosto de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL